

Las implicaciones de la familia por la demanda de alimentos. Los beneficios de los métodos alternativos de solución de conflictos

Family Implications on Alimony Lawsuits.
The benefits of Alternative Dispute
Resolution Methods

Legem

Carmen Alicia Arias Garzón¹

<https://orcid.org/0000-0002-1802-4815>

<https://doi.org/10.15648/legem.1.2021.2989>

¹ Abogada (Universidad Simón Bolívar, Barranquilla - Colombia). Candidata al Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos (Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey - México). Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Simón Bolívar, Barranquilla - Colombia). Correo electrónico: cariasgar05@hotmail.com



Arias Garzón, C. A. (2021). Las implicaciones de la familia por la demanda de alimentos. Los beneficios de los métodos alternativos de solución de conflictos. *Legem*, 7(1), 157-189. <https://doi.org/10.15648/legem.1.2021.2989>

RESUMEN

En Colombia, el incumplimiento del derecho a la alimentación de menores de edad (niños, niñas y adolescentes) se ha tipificado como un delito para quienes tienen la responsabilidad de cumplirlo y lo evaden. Existen muchos obstáculos en torno a este derecho que se han convertido en alicientes para el no cumplimiento, entre los cuales destacan la misma legislación existente, la educación y la pedagogía que se hace al respecto, la cultura de las personas, entre otros. El presente estudio inicia con un recorrido por la legislación colombiana sobre este derecho, a partir de la utilización del método inductivo y de una investigación de corte cualitativo soportada en la metodología hermenéutica. El estudio concluye con los siguientes elementos: El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es considerado como un tipo específico de violencia económica; en lo cultural, las personas consideradas alimentantes solo esperan la terminación del vínculo de pareja para evadir la responsabilidad de suministrar alimento a sus hijos menores de edad.

Palabras clave: alimentos, pensión alimentaria, derecho alimentario, métodos alternativos, conflictos, demandas

ABSTRACT

In Colombia, non-compliance with the right to food for minors (boys, girls and adolescents) has been classified as a crime for those who have the responsibility to fulfill it but evade it. There are many obstacles for the fulfillment of this right that have become incentives for non-compliance. Some of these are the existing legislation, the education and pedagogy done in this regard, as well as culture. This qualitative study examines Colombian legislation related to this right by following the inductive method and supported by hermeneutics. The study concludes that failure to comply with maintenance obligations is considered a specific type of economic violence; culturally, those obligated to provide food to a minor, only wait for the termination of the couple's bond to avoid their responsibility.

Keywords: food, alimony, food law, alternative methods, conflicts, lawsuits

■ Introducción

En Colombia existe una figura jurídica llamada ‘alimentos’, establecida por la Constitución Política (1991) que, al igual que en el país, ha sido regulada por otros Estados en el hemisferio, pero su cumplimiento ha generado serias dificultades para las madres o las personas que tienen a su cuidado menores de edad. En el momento de acceder a la justicia por la vía de la demanda de alimentos (pensión alimentaria), estas personas enfrentan múltiples limitaciones o situaciones que han hecho de la administración de justicia en materia alimentaria, un insalvable obstáculo —hasta ahora no superado—, lo que también contribuye con el aumento del número de personas que no cumplen con esta disposición.

Tal como lo estableció la Corte Constitucional de Colombia (2004) en la Sentencia C-994/04, la pensión alimentaria se concibe como:

el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de or-

dinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos. (p. 1)

En este mismo orden de ideas, también la Corte Constitucional (2009) en la Sentencia C-029 de 2009, reafirmó lo consignado en años anteriores al momento de definir el derecho de alimentos con la siguiente teorización al respecto:

Aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. (p. 3)

El Código Penal colombiano (2000) ha establecido sanciones para quienes incumplan con el derecho a suministrar alimentos —tipificado ahora como delito— a los hijos menores de edad. No obstante, en el ámbito colombiano existen aún dificultades para el acceso a la justicia en materia de inasistencia alimentaria, generadas por las siguientes causas de tipo social, económico, jurídico y cultural, que inciden en una creciente incertidumbre por parte de las autoridades que tienen a su cargo el funcionamiento y cumplimiento de la normativa sobre el particular, lo que desborda las buenas intenciones del Estado colombiano. Por su parte, este ha implementado otras alternativas, una variedad de instrumentos legales —como el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006— que, con algunas deficiencias en su aplicación, al menos buscan que se cumpla adecuadamente el ordenamiento jurídico colombiano.

Entre las causas citadas anteriormente se pueden establecer las siguientes: la inexistencia de una cultura educativa que le permita a la ciudadanía introducir en su acervo el cumplimiento a lo que se ordena en las normativas; una arraigada costumbre de considerar que no existe obligación cuando se presenta la separación entre los padres; las instituciones educativas, la familia y las entidades estatales no hacen pedagogía sobre el cumplimiento de la pensión alimentaria; la percepción de la evasión de las obligaciones de la pensión alimenticia como sinónimo de poderío; el concepto erróneo, por parte de quienes evaden la pensión alimentaria, del afecto, el crecimiento saludable, la nutrición, el crecimiento integral, la protección y la recreación, entre otros, como derechos fundamentales de los menores.

Esta situación tiene efectos tanto de tipo social como legal y biológico, que se anotan a continuación: desde el ámbito social, si la persona obligada a cumplir con la obligación no lo hace y el Juez tiene conocimiento de ello, este adoptará las medidas que considere necesarias para su cumplimiento, decretando el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes del moroso y/o incumplido. También podrá ordenar la suspensión de la salida del país hasta que no cumpla con la obligación alimentaria y el reporte a las centrales de riesgo. Desde lo penal, las consecuencias generadas por las dificultades en el acceso a la justicia en cuanto al suministro de alimentación a los menores se encuentran tipificadas en el artículo 233 del Código Penal colombiano. El incumplimiento de las obligaciones alimentarias también puede configurar un delito de inasistencia alimentaria, que es sancionado con pena privativa de la libertad.

Esta situación se hace evidente cuando se observa la congestión existente en los despachos judiciales y en las dependencias estatales —como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar— en todas las regiones del país, colapsadas debido a las muchas demandas por pensión alimentaria que se

presentan, mientras las madres se encuentran a la espera de un fallo favorable que ponga fin a su prolongada espera.

Por todo lo anteriormente expuesto, es importante plantear el siguiente cuestionamiento: en la práctica, ¿en qué forma se está presentado el acceso a la administración de justicia en materia de inasistencia alimentaria en Colombia?

El objetivo general y los objetivos específicos propuestos para el desarrollo del proceso investigativo fueron los siguientes: describir el acceso a la administración de justicia en materia de inasistencia alimentaria en Colombia; interpretar las normativas existentes que regulan la obligación alimentaria en Colombia; interpretar las líneas jurisprudenciales que en Colombia han sido establecidas en materia de asistencia alimentaria; describir el procedimiento que se surte en los juzgados de familia del país para solicitar el suministro de alimentos necesarios para la subsistencia de los menores de edad.

■ Metodología propuesta

En esta investigación se utilizará el método inductivo, el cual “utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general” (Bernal, 2010, p. 59). Se aplicará también un enfoque cualitativo, que como lo argumenta el autor mencionado, se fundamenta en la articulación de interpretaciones de datos consignados en otros estudios que fueron consultados en las diferentes sentencias expedidas por la Corte Constitucional de Colombia durante el año 2019.

■ Resultados y discusión

Estudios recientes sobre el derecho a la alimentación en Colombia

En Colombia, se han llevado a cabo varios estudios en torno a los aspectos que vulneran los derechos de la familia, entre los cuales destaca el trabajo realizado por los investigadores Cita Triana & González Amado (2017), quienes sitúan la inasistencia alimentaria como un delito que tiene una repercusión considerable en el Código Penal colombiano. Los citados investigadores hacen alusión a que este delito impacta en la legislación y resulta en los atropellos en contra de la familia colombiana, causándole dificultades que se convierten en limitaciones para su normal desenvolvimiento, desarrollo y para el goce de sus derechos.

En forma similar, en una investigación desarrollada en la Facultad de Derecho y la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada, Hernández Poveda (2017) establece la inasistencia alimentaria catalogada como un delito consagrado en el artículo 233 del Código Penal colombiano, en atención a que si los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad e indefensión, es necesario brindarles atención alimentaria. En uno de los apartes de su investigación, una de las conclusiones a las que hace referencia este autor apunta a que “la conciliación en el delito de inasistencia alimentaria ha permitido la participación directa del núcleo de la sociedad, ya que se imponen acuerdos que desnaturalizan la voluntariedad de la figura conciliadora” (p. 29).

Por otra parte, Navarrete Canchón (2016) propone sus conclusiones y consideraciones en torno a la seguridad alimentaria en la primera infancia en el territorio colombiano a través de la presentación de un estudio realizado en Colombia. En este

trabajo se presentan las implicaciones que trae a las familias la dificultad de acceso a la justicia en cuanto a la pensión alimentaria, haciendo visible la forma de implementar un modelo de seguridad alimentaria en el territorio nacional con la intención de construir una política pública de alimentación hacia la primera infancia.

Otro estudio realizado por Herrán *et al.* (2016) da cuenta de la transición alimentaria y el exceso de peso en adultos evaluados con base en la Encuesta de la Situación Nutricional en Colombia de 2010, en el que señala que algunos aspectos relacionados con el exceso en el consumo de alimentos que no aportan elementos nutritivos conducen a la obesidad en las personas que dependen de otras que están obligadas a suministrar por ley apoyo alimentario. Cabe resaltar que en este estudio no se establece si por el hecho de ser menores de edad o personas adultas con alguna discapacidad estaban amparadas por la ley para ser receptoras de alimentos, sino que se realizó una evaluación sobre el estado nutricional de la población, haciendo énfasis en que los aspectos de la nutrición están determinados por asuntos demográficos que inciden en una prevalencia.

Los autores que han desarrollado estudios sobre este tema consideran la inasistencia alimentaria como delito. Tal es el caso de Moya Vargas (2000), quien considera que frente a estos casos existe una interpretación de los mismos ligada al interés de quienes incumplen con el derecho de proveer a niños, niñas y adolescentes los alimentos necesarios para su subsistencia. En esta investigación el autor hace una descripción de la obligación alimentaria y concluye que “la acción civil en el proceso penal por inasistencia alimentaria prospera cuando haya sido acreditado el daño al bien jurídico compuesto por el menor y/o la familia” (pp. 102-103).

Por su parte, Zota Bernal (2016) apunta en similar sentido al considerar que desde la justicia interseccional la inasistencia

alimentaria se debe abordar con un enfoque trans-institucional en el cual se puedan resaltar las experiencias, agencias y las resistencias “subjetivas e intersubjetivas de las mujeres que experimentan la inasistencia alimentaria y los significados que le atribuyen” (p. 5), sobre todo cuando esta se manifiesta en sus hijos. Este estudio concluye considerando dos aspectos fundamentales como lo son la interpretación y la puesta sobre la mesa de las experiencias de las mujeres y la posibilidad de hacer uso de estos escenarios para que se pueda acceder a la justicia en materia alimentaria.

También merece especial atención el estudio realizado por Patiño Becerra (2015) en cuanto al delito de inasistencia alimentaria contemplado por el Código Penal colombiano, responsabilidad de la cual muchas personas se olvidan cuando de tener hijos se trata. Al igual que en Colombia, en muchos países los padres olvidan la responsabilidad que les asiste con sus hijos e, incluso, cuando están en el vientre de la madre descuidan aspectos ligados a estas obligaciones: amor, mantenimiento de una familia, ambiente saludable, entre otros. Entre las principales conclusiones que aporta esta investigación destaca lo siguiente: en Colombia, desde la Constitución de 1991 se ha procurado por mantener una expectativa sobre los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, “teniendo en cuenta que es fundamental el derecho a garantizar su desarrollo armónico e integral” (p. 31) en todos los aspectos, y por esta razón el Estado no puede sustraer a los padres de sus obligaciones y compromisos hacia esta población.

Al momento de realizar sondeos sobre las obligaciones que tienen los padres con sus hijos menores de edad, una respuesta recurrente que sale a la luz está asociada con asignar el compromiso de responder por todo. Un estudio realizado por Hernández Jiménez (2015) y publicado como artículo reflexiona de forma crítica acerca de las acciones que se pueden realizar contra quienes incumplen la obligación de asistir con alimen-

tos a sus hijos. A pesar de la defensa que se hace al padre que tiene la obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad, esta investigación trae —a manera de conclusión— que “deben enfatizarse con prioridad los derechos de los niños, acorde con la primacía que le otorga la Constitución, y en procura de ello deben intentarse otras alternativas coercitivas” (p. 347).

Si se compara el acceso a la administración de justicia en relación con el derecho alimentario en Colombia, se encontrará que, en la vecina República del Perú el Estado reconoce el derecho al alimento como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo y la recreación, entre otros, tal como ocurre en el territorio nacional de acuerdo con la legislación actual: el derecho al alimento no solo se basa en el acceso a los productos para la nutrición y alimentación, sino también en la educación, vivienda, transporte, asistencia médica y recreación, entre otros, con los cuales se permite el desarrollo integral de las personas.

En Colombia, las leyes y decretos que reglamentan el derecho a la pensión alimentaria no son suficientes, sobre todo en relación con la forma como se debe cumplir con el mandato constitucional. Para lograrlo, debería complementarse con una fuerte educación que, en términos de pedagogía, refuerce este derecho y facilite el acceso a la justicia alimentaria. La ausencia de estas estrategias es lo que en cierta forma impide la correcta utilización de la senda a la justicia, ya que los despachos judiciales resultan ser insuficientes para albergar tantas demandas y solicitudes de las familias en procura de garantizar la alimentación y otros derechos a quienes son alimentantes. Es preocupante conocer que los juzgados, las comisarías de familias, las instituciones que coadyuvan el bienestar familiar, las personerías y las defensorías de derechos humanos, por solo citar algunas de estas entidades, se

encuentran impedidas para hacer cumplir con la norma a los padres evasores de esta obligación.

Acceso a la administración de justicia en materia de inasistencia alimentaria en Colombia

Como regla general, los padres cumplen con sus deberes asistenciales mientras conviven con su esposa e hijos como un deber moral bien cimentado. Sin embargo, una vez producida la ruptura de unión de pareja entre los padres, tal conciencia moral empieza a debilitarse hasta su extinción. El progenitor no logra distinguir con claridad el hecho de que, si bien ha culminado su vínculo conyugal, su compromiso parental continúa vigente, y por lo tanto, el mandato de su rol de padre permanece inalterable.

Al no convivir con sus hijos e hijas, el padre no advierte sus necesidades y por ende no las sule. Por otro lado, además del desapego que siente por la que era su compañera o cónyuge, percibe que los menores son utilizados por la otra pareja como instrumentos de lucha conyugal. En los estrados judiciales se sabe que detrás de casi todos los juicios de alimentos, hay un desencuentro con los hijos y una ruptura en el diálogo entre los padres.

Los autores que han sido consultados, especialistas en los temas familiares, plantean que existe una cultura de incumplimiento alimentario que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante que, por su frecuencia, adquiere ya una connotación social. La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado del ámbito en el cual tiene lugar.

Es tal el impacto social que ocasiona el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que toma connotaciones constitucio-

nales, pues vulnera categóricamente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes —derecho a una vida digna, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a tener una familia, al cuidado, al amor, a la educación, a la recreación— y el principio de solidaridad social en el interior de la familia. Siendo esta la institución básica de la sociedad, el núcleo fundamental de la misma (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) hace imperativo que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan a esta población para garantizar su desarrollo armónico e integral, pues al verse desamparados se ven en la necesidad de salir a las calles a delinquir o mendigar, se sumergen en el consumo de sustancias psicoactivas, desembocan en embarazos prematuros o en la prostitución, sin mencionar los problemas físicos ocasionados por la desnutrición y el impacto psicológico y emocional que acarrea el abandono.

Ante este panorama se considera que, a través de este trabajo, es importante reconocer la conciliación como requisito de procedibilidad para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en los hijos(as) menores de edad en el evento de irresponsabilidad del padre de familia con sus hijos y de problemas intrafamiliares, pues la cadena se puede romper en eslabones tempranos al identificarlos. Así se podría sugerir gestión en el riesgo y también medidas preventivas y coyunturales más encaminadas a yugular los factores causales y por lo tanto, con mayor impacto en la mejoría de la situación final. Por lo tanto, también es importante identificar las herramientas legales previstas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Se podría inferir que, ante tan altas tasas de incumplimiento, se presenta una ineficacia real de la garantía de la asistencia alimentaria en Colombia. También hay que establecer la responsabilidad de los jueces en la materialización del derecho alimentario en favor de los menores de acuerdo con las facultades legales delegadas y los medios de que disponen para tal fin y habiendo obtenido la pensión de alimentos por parte del deudor, evaluar si esta garantiza el

cubrimiento de las necesidades materiales de los menores en su desarrollo integral.

Independientemente de que mediante la conciliación se puedan establecer acuerdos comunes entre las partes, es importante resaltar lo que esta figura trae aparejada como valores intangibles, que en muchas oportunidades no son tomados en cuenta. Según Gorjón Gómez (2021), son fundamentales y están presentes en las conversaciones entre las personas que entran en conflicto por pensiones alimentarias. Esta referencia que aquí se menciona está relacionada con la armonía como valor intangible de la mediación, que se muestra como algo “relevante para nuestra vida cotidiana, ya que sin la armonía es complejo lograr la sincronización necesaria para poder fluir adecuadamente” (Gorjón Gómez, 2021).

Se denomina alimento a todo aquello que los seres vivos comen y beben para su subsistencia. Se sabe que el término procede del latín *alimentum* y que permite nombrar a cada una de las sustancias sólidas o líquidas que nutren a los seres humanos, las plantas o los animales (García Morán, 2016). Es así como para el ser humano, los alimentos constituyen un grupo de sustancias imprescindibles para la vida. Al respecto, sobre ellos se ha realizado una clasificación para determinar su función dentro de la nutrición. Esta clasificación se relaciona con la importancia que representan para el organismo de cada persona, ubicándolos en tres categorías: formadores, energéticos y reguladores.

Otros autores, como Pérez Duarte (2007) han teorizado sobre el concepto de los alimentos considerando que este tema figura como uno de los más importantes en el derecho de familia, ya que satisfacen la necesidad fisiológica de acuerdo con la categorización elaborada por Maslow. Con él se busca garantizar la subsistencia de los individuos que por sí mismos no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Concepto jurídico de *alimento*

De acuerdo con el ciclo de vida, los alimentos deben ser prestados por los padres a sus hijos y a aquellas personas que forman parte de su núcleo familiar y se encuentran en estado de indefensión (por incapacidad física o mental) o no son capaces de proveérselos.

Desde esta perspectiva, investigadores como Martínez Sañudo *et al.* (2003) mencionan en una investigación que aborda el concepto de los alimentos desde una línea jurisprudencial, que para el caso de Colombia y de acuerdo con la costumbre y la tradición impetrada en la familias, se considera que el suministro de alimento es recíproco, es decir, también deben suministrarlo los hijos a los padres cuando se encuentran en la situación mencionada anteriormente o cuando por su avanzada edad no estén en condiciones de proveérselo.

En lo que concierne al concepto *alimentos* en términos jurídicos, es importante ir más allá de la idea de considerarlos simplemente como cuestiones nutricionales para atender los requerimientos energéticos del cuerpo humano, puesto que vinculan aspectos de carácter técnico cuya significación, al ser ampliada, hace referencia a los aspectos materiales y espirituales que sustentan la interacción de las personas naturales dentro de un determinado sistema social.

En Colombia, con la Ley 599 de 2000 fue expedido el Código Penal (2000), el cual establece en los artículos 233, 234 y 235 que quien “se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión” (p. 51). Además de lo contemplado en la Ley 599 de 2000, otras disposiciones como la Ley 1361 de 2009 (Ley de Protección Integral a la Familia) en el artículo 4 (Derechos) establece que “El Estado y la sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos” (p. 2), lo cual queda pun-

tualizado con el siguiente aspecto, consignado en el numeral 17: “Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas” (p. 2).

De igual manera, el concepto de *alimentos* —consagrado en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (2006)—, plasmado en el artículo 24 de la citada norma, es definido como el conjunto de aquello que se requiere para la manutención, vivienda, esparcimiento, educación, vestuario, salud y, en general, todo lo esencial para el desarrollo integral de los menores y adolescentes, con lo cual reafirma los anteriores preceptos concedidos a la importancia del alimento, no solo como garante de la supervivencia, sino también relacionado con otras disposiciones de carácter inmaterial asociadas con la vida de las personas.

Por la importancia que revista el tema de los alimentos en términos legislativos, algunos países como Bolivia y Perú, por citar dos ejemplos, han regulado el derecho de alimentos de la siguiente forma. En lo que respecta a Bolivia, en su artículo 14, el Código de Familia dispone que “la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación y la atención médica” (Martínez Sañudo *et al.*, 2003, p. 9). Por su parte, el código civil peruano consagra en el artículo 239 lo que se ha entendido por alimento: “todo lo que es indispensable para el sustento, como habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia” (p. 9), lo cual guarda similitud con el anterior artículo del código de familia boliviano citado.

Respondiendo a esta dinámica y en sintonía con la legislación internacional, el Estado colombiano vislumbró la necesidad de regular la obligación alimentaria introduciendo el título XXI del Código Civil, “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, donde se establecen aspectos como los titulares del derecho, las reglas generales de su prestación, las clases de alimentos y los beneficiarios, entre otros.

En sintonía con lo anterior, en la Sentencia C-156 de 2003 — emanada de la Corte Constitucional de Colombia (2003)— se hace referencia al derecho de alimentos. En dicha providencia este derecho quedó consignado como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente los alimentos necesarios para su subsistencia cuando no esté en capacidad de procurárselos por sus propios medios. En consecuencia, la obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos que por fuerza de ley tiene derecho.

Tipos de alimentos desde lo jurídico

Es menester considerar que existen dos variantes dentro del derecho de alimentos: los que se deben dar a menores de edad y los alimentos para las personas mayores de 18 años. Ambos están facultados para ser entregados por la ley colombiana. En cuanto a los alimentos para los menores, se encuentran debidamente regidos por el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y son los que se pagan en relación al parentesco entre alimentante —persona que está obligada legalmente a darlos— y el alimentado —quien tiene el derecho legal a recibirlos. Los alimentos para mayores se encuentran regidos por el Código de Procedimiento Civil (1970), que en el artículo 411 dispone a quienes se deben dar alimentos.

La jurisprudencia colombiana ha establecido tres clases de alimentos a los cuales tienen derecho las personas. Ha hecho esta clasificación con base a los siguientes parámetros: por su exigibilidad, por su origen y por su extensión. Cada una de estas clasificaciones tiene subdivisiones según lo que se establece es pertinente a su tipificación.

Partiendo del concepto integral de alimentos como todo lo necesario para que una persona pueda vivir dignamente, con

plena satisfacción de sus necesidades espirituales, materiales y culturales, los alimentos pueden ser clasificados por su naturaleza de acuerdo con lo expresado por Rojas Maldonado (2007) en “provisionales, definitivos y pensiones alimenticias futuras” (p. 45). También se hace referencia a una clasificación que hace hincapié en los aspectos del origen. En tal sentido, los alimentos son legales cuando emanan de la ley, y voluntarios cuando se trata de asignaciones hechas por disposición de testamento o por donaciones, de acuerdo a como está estipulado en el Código Civil en el artículo 427 o cuando provienen “del convenio de divorcio hecho por la pareja, donde se reconoce a uno de los cónyuges una pensión de alimentos” (p. 45). Una tercera clasificación de los alimentos es la que hace referencia a su extensión, por lo que se establece que existen tres clases de alimentos denominados en esta forma con sus características:

- Los alimentos congruos, que son aquellos que permiten al alimentado sobrevivir de forma modesta y conforme a la posición social que tenga en ese momento.
- Los alimentos necesarios, que se calculan teniendo en cuenta lo que las personas requieren para su subsistencia en forma holgada.
- Los alimentos voluntarios, sobre los que no existe obligación legal que conmine a quien los da a otra persona, sino por propia voluntad, a cumplir en forma religiosa, ya que no existe mandato alguno.

Regularmente, la responsabilidad de los padres de dar alimentos a los hijos culmina cuando la persona llega a la mayoría de edad (18 años), es decir, cuando termina el sometimiento a la patria potestad. Sin embargo, existen normas como la Ley 100 de 1993, que se refiere a la continuidad de esta obligación hasta los 25 años, siempre y cuando el hijo esté estudiando. El certificado de tal estudio debe ser expedido por la institución

en la que se encuentra desarrollándolos. A su vez, esta debe ser una institución aprobada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Independientemente de esta clasificación, es importante tener en cuenta que los alimentos son indispensables para que cada persona pueda vivir en forma digna. Es por ello que las constituciones y legislaciones en todo el mundo han declarado hacer una reglamentación de carácter legislativo designando quién o quiénes son las personas que actúan en condición de alimentante y quienes son los alimentarios.

Los alimentos considerados como un derecho de orden público

A partir del derecho constitucional se debe avanzar en la comprensión y en la reflexión sobre la situación que afronta la población colombiana con respecto al problema alimentario ante los hechos del hambre y la desnutrición, factor importante que constituye uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS)². Desde esta perspectiva, el derecho a la alimentación se concibe como un derecho social fundamental que en la sociedad colombiana —en la que existen elevados niveles de hambre, desnutrición y hasta muertes conexas o derivadas de estas problemáticas—, sigue siendo dramático, pese a los esfuerzos realizados por los gobiernos.

A sabiendas de estas dificultades, también es frecuente escuchar algunos argumentos expresados por distintos países en el mundo para ocultar o disminuir su falta de compromiso frente a la solución de problemas que solamente se pueden contrarrestar con la decisión de adoptar medidas de carácter público. Estas justificaciones de los mandatarios, enarboladas como bandera y como excusas con respecto a la inexistencia de los suficientes recursos, corroboran la inoperancia mientras

las cifras en ascenso de la pobreza y el hambre continúan aumentando la brecha a nivel mundial.

Esta situación no solo ocurre en Colombia. Los países denominados “del tercer mundo” o en vías de desarrollo permanecen a la expectativa de ponerse al día con los adelantos de las naciones desarrolladas. Cabe resaltar a este respecto lo señalado por autores como Morales González & Mantilla Quijano (2007):

la comunidad internacional llegó al consenso de que realización del derecho a la alimentación sólo podía ser alcanzada mediante la adopción de medidas progresivas y de “voluntaria” aceptación por parte, no solo de los firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, sino de toda la comunidad internacional. (pp. 9-10)

Lo anterior se complementa con el análisis realizado por Restrepo Yepes (2009), quien puntualiza algunas premisas básicas de la problemática que actualmente se vive en Colombia, que no es otra cosa que una flagrante violación al derecho alimentario y cuya evidencia palpable está en la elevadas cifras del padecimiento no solo de menores de edad, sino de población adulta, mientras que algunos empleados del gobierno dilapidan los pocos recursos que son asignados para atender las situaciones de desnutrición, hambre y pobreza de la población en estado de vulnerabilidad.

Si bien es cierto que el derecho a los alimentos se convierte en un orden público, como así se demuestra en las distintas sentencias españolas en asuntos familiares, —entre ellas, la “sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 11 de octubre de 1993” (Acedo Penco, 1996)— no puede evitarse revisar lo que el Diccionario de la Real Academia Española dice sobre el desorden público, del cual establece que hace referencia a los disturbios, alborotos o sucesos que trascienden

del ámbito particular y alteran la normalidad de la paz ciudadana. Este ocurre en la vida cotidiana cuando se incumple con el pago de la pensión alimentaria: se afecta la paz interna de la familia porque el solo gesto de incumplimiento trae aparejado situaciones que ocasionan erosión en otros sistemas familiares como el económico, el afectivo y el emocional, entre otros, tanto en la madre como en los menores.

El derecho alimentario como derecho subjetivo —según lo expuesto por Restrepo Reyes (2009)—, hace referencia a los tres elementos o componentes esenciales que se identifican en el derecho alimentario:

el primero de ellos es el de la disponibilidad de alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos; el segundo es el relacionado con la accesibilidad a los alimentos; y el tercero es el de la adecuada utilización biológica de los alimentos. Los elementos presentados hasta ahora nos llevan a clarificar de manera preliminar, la categoría del derecho alimentario como un derecho subjetivo, el cual abarca diferentes posiciones normativas. (p. 127)

En cuanto a la disponibilidad de alimentos, el primer elemento destacado por la autora en referencia, esta consiste en la posibilidad que los individuos tienen de alimentarse a partir de la explotación directa de la tierra o por medio de un sistema de distribución comercial, el cual se encarga de trasladar y entregar los alimentos de manera efectiva a los consumidores según la demanda en el mercado. Ligado a este aspecto se tienen que destacar los cuatro componentes en los que está dividido: a) suficiencia nutricional, b) inocuidad de la oferta alimentaria, c) aceptabilidad cultural de los alimentos y c) sostenibilidad de las prácticas alimentarias implementadas en cada Estado.

El segundo elemento hace referencia a la accesibilidad a los alimentos que, de acuerdo con la normativa, deben estar disponibles en todo momento y lugar para que la población tenga acceso a ello tanto física como económica y sin ninguna discriminación o restricción. Este elemento, al cual se ha hecho referencia, se divide en los siguientes componentes: a) la no discriminación, b) accesibilidad física y geográfica y c) accesibilidad económica.

En lo que respecta al tercer elemento, la adecuada utilización biológica de los alimentos se orienta hacia las condiciones de los alimentos en cuanto a calidad técnica y a las estrategias que lo garanticen. Esta categoría se divide en dos componentes: a) inocuidad en el consumo de alimentos (no contenido de sustancias nocivas para la salud) y b) educación nutricional.

Respecto del primer elemento o componente esencial que ha sido identificado en el derecho alimentario, se tiene que enfatizar en un aspecto importante: la aceptabilidad cultural de los alimentos, la cual es fundamental porque se ha concebido y entendido como “la obligación que tienen los estados de contemplar que los alimentos estén necesariamente asociados con los valores y tradiciones culturales” de los consumidores, lo que es una invitación a que estos sean producidos de acuerdo con la tradición que se tenga en una comunidad o sociedad determinada, es decir, que con ello se valida la aceptación del alimento al convertirse en un satisfactor de la necesidad de protección (una necesidad axiológica), relacionada con la necesidad existencial del tener (Max-Neff *et al.*, 2010).

En Colombia, de acuerdo con los planteamientos pronunciados en el informe presentado por la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo y la Campaña Nacional por el Derecho a la Alimentación, con la colaboración de FIAN Internacional, el derecho a la alimentación —que está ampliamente reconocido—, ha tenido muchos obstáculos en su aplicación y cumplimiento real, muy ligados con

el reconocimiento formal y la falta de interés y voluntad por “parte de muchos Estados en el sentido de realizar los esfuerzos necesarios y adecuados en defensa de ese derecho” (Morales González & Mantilla Quijano, 2007, p. 9). Por esta razón se constituyeron las Directrices Voluntarias sobre el Derecho a la Alimentación, que no son otra cosa que una metodología para hacer evaluación al cumplimiento voluntario por parte de los Estados vinculados a este proceso y relacionado con el derecho a la alimentación.

La jurisprudencia actualizada en Colombia por los conflictos generados por los incumplimientos en las pensiones alimenticias

La forma más adecuada y frecuentemente utilizada para construir este aspecto es la elaboración de una gráfica de línea de tiempo de las demandas y sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana con relación a las pensiones por derecho a la alimentación en el país en los últimos cinco años. Entre estas, destacan los pronunciamientos establecidos mediante las siguientes sentencias:

- En 2019: Sentencia C-017/19; Sentencia C-437/19; Sentencia T-154/19;
- En 2018: Sentencia STC 8837/18; Sentencia T-351/18;
- En 2015: Sentencia C-727/15;
- En 2013: Sentencia C-156/03; Sentencia T-492/03;
- En 2001: Sentencia C-919/01.

La sentencia C-017/19 es una demanda de inconstitucionalidad hacia el Código Civil colombiano. En ella se está solicitando la anulación de la expresión “los alimentos se deben desde la primera demanda” contenida en el artículo 241 del men-

cionado código. La sentencia argumenta razones jurídicas declarando asequible lo demandado por cuanto existen criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años. Al respecto, esta sentencia trae los siguientes aspectos:

(i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante, lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad. (Sentencia C-017/19, p. 1)

El pronunciamiento de la Corte Constitucional no fue diferente al tomado en años anteriores, en el sentido de “declarar exequible la expresión *los alimentos se deben desde la primera demanda...*” (Sentencia C-017/19, p. 34).

Con la Sentencia T-351/18, la Corte Constitucional dejó fundamentada y en firme la negación que le hizo a una abuela con “la custodia legal de hijas menores, bajo el argumento [de] que la representación legal está en cabeza del padre de las beneficiarias, quien no cumple con el deber legal de alimentos” (Sentencia T-351/18, p. 1) y, en consecuencia, determinó:

Ordenar a AFP Porvenir S.A. que, si aún no lo ha realizado, en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, deberá reconocer a favor de YMSO, SPSO y MJSO el 100% de la pensión de sobrevivientes como hijas menores y únicas beneficiarias de DMOP desde el momento de su fallecimiento y hasta que sea factible su reconocimiento legalmente, a la cuenta bancaria que, para el efecto, escoja

la señora ALPC, mientras tenga la representación legal de sus nietas. (Sentencia T-351/18, p. 51)

Con esta decisión de la Corte Constitucional se amparó la protección de las menores de edad con las mesadas pensionales dando cumplimiento al deber de esta corporación.

Es interesante destacar los pormenores que, en 2015, hicieron pronunciar a la Corte Constitucional respecto a la demanda realizada al Código Civil colombiano en lo que respecta a lo establecido en el artículo 149, que hace referencia a lo que demanda la norma con relación al pago de alimentos cuando ha sido declarada la nulidad del matrimonio.

Mediante la Sentencia C- 727/15, la Corte consideró que, al momento de establecer la demanda, se desconocía la Constitución, pero en particular “el derecho a la igualdad entre los miembros de la pareja respecto de las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad (C.P. artículos 13, 42 y 43)” (p. 1), lo cual ocasionó confusión entre las consecuencias que produce la disolución del vínculo matrimonial al ser anulado y los deberes paterno-filiales. La imposibilidad de que los hijos renuncien a los derechos adquiridos por ley son diferentes a las que se derivan de actos posteriormente realizados por la pareja; una separación entre ellas no elimina el compromiso adquirido por estos con respecto a sus hijos, que trae como consecuencia el pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos a cargo del cónyuge culpable, siempre que este tuviere los medios para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la referencia.

En la siguiente *Figura 1* aparecen los detalles de las demandas y las sentencias establecidas por la Corte Constitucional colombiana durante el período 2015-2019.

Figura 1. *Línea de tiempo de demandas en Colombia por los conflictos generados por los incumplimientos en las pensiones alimenticias.*



Fuente: Elaborado por la autora.

A pesar de la normatividad existente en el país, persiste la violación. Los padres y las madres siguen incumpliendo el mandato de las normas y en la mayoría de los casos optan por esperar que se produzcan las demandas por desacato a la obligación, con el agravante de la represión de procesos que actualmente tienen congestionados los juzgados y los despachos judiciales, mientras la familia y los infantes sufren por la dilación o el pronunciamiento del juez que le otorgue la favorabilidad en el proceso. En algunos casos, cuando el padre es el incumplidor, si la madre tiene alguna vinculación laboral, asume la obligación solitaria de la manutención de los hijos que hayan tenido en la relación, dejando que el padre se desentienda de la obligación. En otras ocasiones, una posición de orgullo y de no querer estar sometida a la mendicidad o a la buena voluntad del padre en cuanto a aportar de manera voluntaria al sostenimiento de los hijos, influye en que la madre no inicie un proceso de demanda o de conciliación. No obstante, también se actúa en esta forma por desconocimiento de los derechos que tienen los menores a ser proveídos de alimentos y otros aspectos que le garanticen su desarrollo en forma integral.

En su análisis realizado en Colombia sobre el tema de los alimentos, Vargas Acero & Arias Arciniegas (2017) consideran que se debe determinar si el hecho de haberse fijado la cuota alimentaria (el equivalente a la pensión) garantiza el cumplimiento que tiene el alimentante con la obligación de suministrar tal pensión. Si no existiera el establecimiento de tal cuota, no se podría realizar cobro alguno y, por consiguiente, los menores de edad y los adolescentes serían los directamente afectados en todos los aspectos, pues serían a quienes se les estarían vulnerando los derechos fundamentales. Actualmente, en Colombia está ocurriendo la violación flagrante de la cuota alimentaria, aún por encima de la existencia de una norma que sanciona a quienes incumplan con la obligación. Por ello, se observan en este país altas tasas de desnutrición en niños, niñas y adolescentes. Asimismo, los despachos judiciales se encuentran atiborrados de procesos de demanda sin ninguna decisión a través de sentencias que al menos disminuyan el número de casos conocidos al respecto o los amparen garantizándole sus derechos.

La consecuencia del no cumplimiento de la cuota alimenticia se hace evidente en la desnutrición y organismos institucionales como el DANE y el ICBF se quedan cortos cuando muestran los porcentajes existentes en el país alrededor de este fenómeno, que también es considerado como una de las principales causas de muerte en este grupo poblacional.

La ciudad de Barranquilla no es ajena a lo que ocurre en el país. Se evidencia un aumento de las demandas por procesos de esta índole, pero también aumentan las cifras de las familias que se abstienen de denunciar a quienes incumplen con el mandato legal y esperan pacientemente que cualquiera de los padres entregue la cuota de manera voluntaria o cuando llegue a su memoria el recuerdo de la obligación. Sobre este punto, las autoras del estudio consideran que no se debe llegar a convertirla en un crédito alimentario ya que esta forma es “una obligación vigente y que tenga posibilidad de ser

cobrada y pagada, es decir, que debe ser una obligación que no esté prescrita ni caducada y que el deudor esté en posibilidad de cumplirla; y, por último, debe constar en un documento escrito” (Vargas Acero & Arias Arciniegas, 2017, pp. 242-243).

Lo anteriormente expresado tiene la posibilidad de ser integrado cuando se está frente a una conciliación o mediación mediante el acuerdo de voluntades que se haga “fijando una cuota alimentaria en favor de los hijos; fin de recibir una sentencia judicial que, si cumplen los requisitos mencionados con antelación, pueden convertirse en un título” (Vargas Acero & Arias Arciniegas, 2017, p. 243).

■ Conclusiones

Constitucionalmente, el derecho de alimentos se fundamenta en el principio de la solidaridad. La obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es considerado como un tipo específico de violencia económica asociada a la distribución inequitativa de los roles en la crianza, cuidado y manutención de los niños, niñas y adolescentes a quienes, a su vez, se les vulnera su derecho a una vida digna, debilitando la garantía a su desarrollo armónico e integral.

Factores tales como la terminación del vínculo de pareja, la visión sociocultural del padre de no saber diferenciar dicha separación de su rol paterno, los bajos ingresos del obligado, el nivel educativo del padre, la fortaleza del vínculo de pareja que se haya manejado dado por el grado de conflicto y la duración de dicho vínculo y de la separación, como también el nivel

de contacto del padre con los menores han mostrado ser determinantes en el aumento de la ocurrencia del incumplimiento de la obligación alimentaria.

Las consecuencias que se relacionan a los casos de incumplimiento alimentario incluyen la disminución de ingresos familiares, el cambio de rol del padre que custodia a los menores de sustentador y cuidador, la asunción de roles de adultos de los hijos mayores, el impacto psicológico de los niños, niñas y adolescentes por la ausencia del padre que se ha ido, pero que además no provee lo necesario para su cuidado y manutención. Esto último, como se ha visto, puede inducir a estos niños y jóvenes a la delincuencia, el consumo de drogas, los embarazos tempranos, la prostitución, el abandono de hogares y a tener a las calles como domicilio.

Con conocer la norma no es suficiente, pues ello no va a cambiar la situación. Así pues, aunque se insista en que son medidas necesarias, no son suficientes. Aquí se requiere desarrollar todo un cambio cultural. Se debe atacar la manera como se ha construido e institucionalizado culturalmente el sistema de géneros (el masculino y el femenino), factor que ha permitido a los hombres edificar su masculinidad no sobre la base del respeto de los derechos de las otras personas, sino sobre la base de la autoridad y el poder.

■ Referencias

Acedo Penco, A. (1996). El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (14-15), 323-392. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119367>

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125rte>
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación* (3ª ed). Pearson Educación. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Cita Triana, R. A. & González Amado, I. (2017). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Editorial Ibáñez. <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1361 de 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1361_2009.htm
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006. https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Infancia_y_la_Adolescencia_Colombia.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Código Penal colombiano. Ley 599 de 2000. http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Colombia/CO_Codigo_Penal_Colombia.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 12 de 1991. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (1989). Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. http://www.oas.org/dil/esp/decreto_2737_de_1989_colombia.pdf

- Congreso de la República de Colombia. (1968). Ley 74 de 1968. Aprobación de Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo. <http://www.refworld.org/pdfid/4b0d3ebb2.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-017 de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-437 de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-437-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-154 de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-154-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia STC 8837 de 2018. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/07/STC8837-2018.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T- 351 de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-351-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-727 de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-727-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-029 de 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-994 de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-994-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T- 492 de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-492-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-156 de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-156-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-919 de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>

García Morán, D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. [Tesis de Grado, Universidad Autónoma del Estado de México]. <https://docplayer.es/73454626-Universidad-autonoma-del-estado-de-mexico-centro-universitario-uaem-atlacomulco-licenciatura-en-derecho.html>

Gorjón Gómez, F. J. (2021, 17 de marzo). *La armonía valor intangible de la mediación*. [Video Podcast]. <https://youtu.be/xglkd-mWWKAbe>

Hernández Poveda, D. A. (2017). *La conciliación: un medio de justicia restaurativa en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia* [Tesis de Maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15794/Hernández%20Diego%20Andres%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Herrán, O. F., Patiño, G. A., & Del Castillo, S. E. (2016). La transición alimentaria y el exceso de peso en adultos evaluados con base en la Encuesta de la Situación Nutricional en Colombia, 2010. *Biomédica* 36(1), 109-120. <http://www.redalyc.org/pdf/843/84344266012.pdf>

- Martínez Sañudo, N. V., Torres Abello, N., & Trujillo Hormaza, F. (2003). *Línea jurisprudencial* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]
- Max-Neff, M., Elizalde, A. & Hopenhayn, M. (2010). *Desarrollo a escala humana. Opciones para el futuro*. CEPAUR y Fundación Dag Hammarskjöld. <http://habitat.aq.upm.es/deh/adeh.pdf>
- Morales González, J. C., & Mantilla Quijano, A. (2007). *El derecho a la alimentación en Colombia: situación, contextos y vacíos. Una aproximación al compromiso del Estado colombiano a la luz de las Directrices Voluntarias sobre el Derecho a la Alimentación*. Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo y Campaña Nacional por el Derecho a la Alimentación.
- Moya Vargas, M. F. (2000). El delito de inasistencia alimentaria. Apuntes para la interpretación sistemática del tipo. *Derecho Penal y Criminología*, 21(68), 85-104. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1125/1067>
- Navarrete Canchón, D. C. (2016). Consideraciones sobre la seguridad alimentaria en la primera infancia en Colombia. *EduSol*, 16(57), 1-13. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5678529>
- Patiño Becerra, N. C. (2015). *El delito de inasistencia alimentaria en el ámbito penal colombiano* [Tesis de Especialización, Universidad Militar Nueva Granada].
- Pérez Duarte, A. (2007). *Derecho de familia*. Fondo de Cultura Económica.
- Restrepo Yepes, O. C. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, 8(16). <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/109>

Rojas Maldonado, M. (2007). *Alimentos en el derecho de familia*. Consejo Superior de la Judicatura (Colombia).

Vargas Acero, H. F. & Arias Arciniegas, I. (2017). Obligatoriedad de la cuota alimentaria para niñas, niños y adolescentes, garantizando el derecho sin requisito previo. *Global Iure*, 5, 229-250. <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/download/376/393/>

Zota Bernal, A. C. (2016). *Inasistencia alimentaria. Una aproximación desde la justicia interseccional* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/59673>